



INSTITUTE FOR INTEGRATED TRANSITIONS

# **Análisis y sugerencias sobre la justicia restaurativa en la JEP**

**Noviembre de 2019**



## PUNTOS CLAVE

### Generalidades de la justicia restaurativa en el sistema integral

- Es un paradigma orientador del Sistema Integral y debe irradiar en todas sus entidades, programas, procedimiento y medidas.
- Trasciende la determinación de víctima – victimario e integra como participante a la comunidad y a la sociedad.
- Busca principalmente la reconstrucción del tejido social por oposición del aislamiento del perpetrador.
- Tiene diferentes finalidades, a saber: reconciliación, reparación, no repetición, y construcción conjunta de la verdad.
- Estas finalidades se deben ponderar entre ellas teniendo en consideración la integralidad del Sistema, la entidad de que se trate, el procedimiento, el momento, entre otros. En todo caso, se deberían evitar aquellas acciones que aun cuando una favorezca una finalidad, produzcan acción con daño.
- La articulación entre las distintas entidades del Sistema es esencial para lograr las finalidades de la justicia restaurativa y asegurar la maximización de los derechos de las víctimas.

### Selección y acreditación de víctimas

- En concordancia con las finalidades de reconciliación y reparación, los casos seleccionados, así como las sentencias impuestas, deberían ser lo suficientemente representativas para promover la reconstrucción del tejido social y responder a los derechos de las víctimas, en la lógica de macro casos de la JEP.
- Las víctimas son todas aquellas que la JEP logre identificar, sin importar su acreditación procesal. Si bien la acreditación concreta la posibilidad de participar ante la JEP, la no acreditación no debe generar consecuencias de carácter sustancial en términos del establecimiento de medidas de reparación.

### Versiones voluntarias

- La participación de víctimas debe perseguir las finalidades de la justicia restaurativa, no es una finalidad en sí misma.
- La participación directa de las víctimas en las versiones voluntarias debería ser concedida solamente cuando la JEP identifique, luego del ejercicio de ponderación, que contribuye efectivamente a las finalidades justicia restaurativa.
- Se deberían velar por promover una muy amplia participación de víctimas en el marco de los actos voluntarios de reconocimiento que se adelanten en la CEV o de la política pública de víctimas y, subsidiariamente, en el marco de las audiencias públicas de reconocimiento ante la JEP.
- Deberían hacerse públicos algunos contenidos de las versiones voluntarias, previa renuncia a la reserva por parte de los comparecientes y visto bueno de las víctimas y otros mencionados. Esto se podría hacer valer como acción de contribución a la reparación en virtud del régimen de condicionalidad o como parte del proyecto restaurativo.

### Audiencia de reconocimiento

- Las audiencias de reconocimiento son potestativas y tienen un valor preponderante en la legitimidad de la JEP frente a las víctimas y la sociedad. La calidad de estas audiencias, por lo tanto, debería prevalecer sobre la cantidad.
- Estas audiencias deben velar por restablecer el equilibrio entre víctima y victimario y no meramente centrar la atención en el segundo. Por ello, siempre se debería otorgar un rol — representativo— a las víctimas o sus organizaciones.
- Se debe velar por la mayor difusión posible de estas audiencias — medios nacionales y comunitarios, televisivos y radiales y, en todo caso, garantizar su trasmisión a las comunidades más afectadas por el caso en cuestión.

# ÍNDICE

- 04** Alcance y justificación del documento
- 05** Breve revisión de antecedentes, presupuestos y concepción de la justicia restaurativa
- 07** La justicia restaurativa en el sistema integral
  - Participantes 07
  - Finalidades 08
- 14** Selección y acreditación de víctimas en la JEP
- 16** La justicia restaurativa en los reconocimientos de verdad y responsabilidad en la JEP
  - Versiones voluntarias 16
  - Audiencia de reconocimiento 18
- 21** La justicia restaurativa en las sanciones de la JEP
  - Sanciones propias 21
  - Sanciones alternativas y ordinarias 23
- 24** Plan piloto de justicia restaurativa
- 26** Conclusión

## Alcance y justificación del documento

El presente documento tiene por objeto presentar un diagnóstico sobre la justicia restaurativa en el modelo transicional colombiano, particularmente en el marco del ejercicio de las funciones de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), así como plantear algunas propuestas para su aplicación práctica. Para tal fin presentaremos:

- Antecedentes y presupuestos conceptuales internacionales y nacionales sobre la justicia restaurativa.
- Los participantes y las finalidades de la justicia restaurativa en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (Sistema Integral).
- Algunas sugerencias interpretativas y aplicaciones prácticas de la justicia restaurativa en los procedimientos de reconocimiento de verdad y responsabilidad de la JEP.
- Un breve abordaje a la justicia restaurativa en las sanciones de la Jurisdicción.
- Una propuesta práctica sobre la aplicación de la justicia restaurativa en dos de los casos priorizados.

Adicionalmente, dada la importancia de las sanciones de la JEP en el esquema de justicia restaurativa en el modelo transicional colombiano, estas se desarrollan a profundidad en el documento “Análisis y recomendaciones sobre las sanciones de la JEP y la justicia restaurativa” que abordará algunas premisas interpretativas y sugerencias prácticas para la JEP y el Sistema Integral.

En el presente documento se utilizaron fuentes constitucionales, y doctrinales, así como insumos recogidos por IFIT de una serie de conversaciones informales con algunos actores del Sistema Integral y expertos en temas de justicia transicional que tuvieron por objetivo el intercambio técnico y propositivo sobre el concepto de justicia restaurativa y su aplicación en el modelo colombiano.

Este documento se motiva en el interés de IFIT de apoyar al Sistema Integral, nutriendo las conversaciones orientadas al aterrizaje conceptual y práctico de temas que, como este, tienen diferentes interpretaciones y al tiempo enormes implicaciones en la construcción de paz.

Finalmente, entendemos las dificultades a las que se enfrenta la JEP en su puesta en marcha y los vacíos normativos con los que aún tiene que trabajar, por lo que este documento busca brindar alternativas que permitan potencializar los esfuerzos adelantados por los otros mecanismos del Sistema Integral y la Jurisdicción.

## Breve revisión de antecedentes, presupuestos y concepción de la justicia restaurativa

La justicia restaurativa es un concepto desarrollado desde escuelas críticas del derecho penal que ha enfrentado la visión clásica del castigo como centro del derecho penal<sup>1</sup>. En ciertos países, tal como Canadá, se aplica la justicia restaurativa a gran escala desde hace más de 40 años.

Las definiciones en general coinciden en la concurrencia de varios elementos en la justicia restaurativa, tales como la transformación y reconstrucción de relaciones<sup>2</sup>, el acercamiento de los actores involucrados, rodeados de las comunidades<sup>3</sup>, el reconocimiento de responsabilidad y de sufrimientos ajenos<sup>4</sup>, la dignificación de las víctimas<sup>5</sup>, la sanación del trauma<sup>6</sup> y la ruptura de ciclos de violencia<sup>7</sup>. Todo ello a través de procesos políticos o de diálogo voluntarios<sup>8</sup>.

Así mismo, la literatura y los desarrollos de *soft law* internacional han identificado que en los programas de justicia restaurativa se puede diferenciar entre los *procesos* y los *resultados* restaurativos. Los primeros se refieren al diálogo con la presencia de un mediador entre la víctima, el delincuente y todas aquellas personas de la comunidad, orientado a la resolución de conflictos<sup>9</sup>, la identificación colectiva del daño y de las formas de reparación y de transformación<sup>10</sup>. Por otro lado, los resultados restaurativos se refieren a los

1. Shapland, Joanna, Anne P.M. Atkinson, Helen V. Atkinson, Emily Colledge, James H. Dignan, Marie Howes, John D. Jackson, Gwen G. Robinson and Angela Sorsby (2007) "Restorative justice: the views of victims and offenders. The third report from the evaluation of three schemes." pp. 2-56; Villareal, Karla (2013) "La víctima, el victimario y la justicia restaurativa" Rivista di Criminología, Vittimologia e Sicurezza pp. 43-57; Sampedro, Julio A. (2010) "La justicia restaurativa: una nueva vía desde las víctimas en la solución al conflicto penal". International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional, pp. 88-123; Márquez Cárdenas, Álvaro E. (2007) "La justicia restaurativa versus la justicia retributiva en el contexto del sistema procesal de tendencia acusatoria", Prolegómenos 10 no 20, pp. 201-12; Márquez Cárdenas, Álvaro E. (2009) "La doctrina social sobre la justicia restaurativa", Prolegómenos 12, no 24 pp. 59-75; Wood, William & Suzuki, Masahiro (2016) "Four Challenges in the Future of Restorative Justice" en Victims & Offenders. pp. 49-172; Morris, Allison & Maxwell Gabrielle (1998). "Restorative Justice in New Zealand: Family Group Conferences as a Case Study". Western Criminology Review, pp. 1-19; Johnstone Gerry & W. Van Daniel (2007) "Handbook of Restorative Justice", William Publishing, pp. 5-631.
2. Braithwaite, John. (2001) "Restorative Justice and Responsive Regulation". Oxford: Oxford University Press, p. 133; Encuentro Expertos de Justicia Restaurativa, ICJT. Bogotá: Junio 14 de 2019.
3. Adolfo Ceretti, Encuentro Expertos de Justicia Restaurativa, ICJT. Bogotá: Junio 14 de 2019.
4. Zehr, Howard & Gohar, Ali (2007) "The little book of restorative Justice", p. 40; Adolfo Ceretti, Encuentro Expertos de Justicia Restaurativa, ICJT. Bogotá: Junio 14 de 2019.
5. Braithwaite, John. (2001) p. 12; Encuentro Expertos de Justicia Restaurativa, ICJT. Bogotá: Junio 14 de 2019.
6. Zehr, Howard & Gohar, Ali (2007), p. 40; Encuentro Expertos de Justicia Restaurativa, ICJT. Bogotá: Junio 14 de 2019.
7. Encuentro Expertos de Justicia Restaurativa, ICJT. Bogotá: Junio 14 de 2019.
8. Zehr, Howard & Gohar, Ali (2007), p. 40; Uprimny, Rodrigo & y Rodríguez, Diana (2010). "En búsqueda de un concepto transformador y participativo para las reparaciones en contextos transnacionales." P. 249; Uprimny, Rodrigo & Saffon, María P. (2005) "Justicia transicional y justicia restaurativa: tensiones y complementariedades" en Entre el perdón y el piedad: preguntas y dilemas de la justicia transicional pp. 211-232; Shapre, Susan (1998). "Restorative Justice: A vision for healing and change".
9. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (2006). "Manual sobre programas de justicia restaurativa", p. 100. Disponible en [https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual\\_sobre\\_programas\\_de\\_justicia\\_restaurativa.pdf](https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual_sobre_programas_de_justicia_restaurativa.pdf); Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal. (2002). "Informe de la reunión del Grupo de Expertos sobre Justicia Restaurativa. Principios básicos sobre la utilización de programas de justicia restaurativa en materia penal", p.12. Disponible en [https://www.unodc.org/documents/commissions/CCPCJ/CCPCJ\\_Sessions/CCPCJ\\_11/E-CN15-2002-05-Add1/E-CN15-2002-5-Add1\\_S.pdf](https://www.unodc.org/documents/commissions/CCPCJ/CCPCJ_Sessions/CCPCJ_11/E-CN15-2002-05-Add1/E-CN15-2002-5-Add1_S.pdf)
10. Zehr, Howard & Gohar, Ali (2007), p. 40.

acuerdos alcanzados en los procesos restaurativos y pueden incluir medidas de reparación o iniciativas de desarrollo comunitario<sup>11</sup>.

Ahora bien, la justicia restaurativa también ha sido identificada como un concepto evolutivo<sup>12</sup>, que, así como la justicia transicional, carece de fórmulas exactas que garanticen el éxito de sus objetivos. Partiendo de este presupuesto, se entiende que cada modelo de justicia restaurativa es único.

En Colombia, el concepto de justicia restaurativa se introduce al ordenamiento constitucional con el Acto Legislativo 03 del 2002, en el que se le adjudica el deber a la Fiscalía General de la Nación de velar por los derechos de las víctimas y demás intervinientes en los mecanismos de justicia restaurativa. Más adelante, con la adopción del Sistema Penal Acusatorio, se desarrolla normativamente el concepto de justicia restaurativa y se concibe en términos de procesos y resultados restaurativos donde participan voluntariamente las víctimas y el victimario para lograr la resolución, reparación o resarcimiento de cuestiones derivadas de la comisión de un daño<sup>13</sup>.

Así mismo, las normas transicionales y la misma Corte Constitucional han venido desarrollando y aplicando el concepto de justicia restaurativa, determinando que este tipo de justicia i) se aparta de la noción tradicional de retribución y castigo<sup>14</sup>; ii) busca dar respuestas específicas y contextualizadas según la situación nacional y local determinada<sup>15</sup>; iii) busca la reconstrucción del tejido social, rescatando la importancia de la reconstrucción de las relaciones entre víctima y victimario<sup>16</sup>, el restablecimiento de la paz social, y la reincorporación del infractor a la comunidad<sup>17</sup>; iv) se centra en la víctima y en su reparación, reconociendo su sufrimiento, procurando repararle el daño inferido y restaurarle su dignidad<sup>18</sup>; y v) propende por darle una participación significativa a la población local en los procesos y resultados restaurativos<sup>19</sup>.

**11.** Uprimny, Rodrigo & Saffon, María Paula (2006) “Justicia transicional y justicia restaurativa: tensiones y complementariedades”. En ¿Justicia Transicional sin Transición? Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, pp. 119-120. Disponible en <https://www.minjusticia.gov.co/Portals/o/Foros%20Justicia%20Transicional/LIBRO%20J.TRANS..pdf>

**12.** Oficina de las Naciones unidas contra la Droga y el Delito (2006). “Manual sobre programas de justicia restaurativa”, p. 6.

**13.** Ley 906 de 2004, artículo 518.

**14.** Corte Constitucional, Sentencia C-979 de 2005, párr. 42.

**15.** Corte Constitucional, Sentencia C-579 de 2013, nota al pie no. 160.

**16.** Corte Constitucional, Sentencia C-975 de 2005, párr. 42.

**17.** Corte Constitucional, Sentencia C-055 de 2010, párr. 80.

**18.** IBID.

**19.** Corte Constitucional, Sentencia C-579 de 2013, nota al pie no. 160.

## La justicia restaurativa en el sistema integral

Tanto el Acuerdo Final como sus desarrollos normativos y jurisprudenciales<sup>20</sup> retoman desarrollos previos de la justicia restaurativa determinando que ésta i) se aparta del modelo retributivo de los sistemas penales tradicionales; ii) busca centrarse en la víctima, en su reparación y en la reconstrucción del tejido social; iii) requiere de la participación del responsable y de todos los afectados por el delito para que trabajen de manera conjunta y activa en la resolución de conflictos<sup>21</sup>.

Así mismo, establecen que la justicia restaurativa es uno de los paradigmas orientadores del Sistema Integral que irradia todos sus componentes (verdad, justicia, reparación y no repetición) y, por lo tanto, todo el Sistema debería pensarse en lógica restaurativa<sup>22</sup>.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el entendimiento de justicia restaurativa no es unívoco, en el presente documento se hace una aproximación conceptual y práctica a este en el marco de las funciones de la JEP, retomando los antecedentes desde la experiencia comparada y la colombiana, así como las fuentes normativas y jurisprudenciales vigentes. Para ello, se aborda el concepto de justicia restaurativa desde a) sus participantes y b) sus finalidades.

### 1. PARTICIPANTES

Como se mencionó arriba, la participación de víctimas y victimarios en los procesos de justicia restaurativa es un elemento que aparece no solo en el escenario nacional, sino en diferentes experiencias comparadas en las que se han implementado modelos de justicia restaurativa<sup>23</sup>. En cuanto al modelo transicional colombiano, tanto las leyes de implementación como la jurisprudencia constitucional establecen que **la justicia restaurativa requiere contar con la participación voluntaria del responsable, las víctimas y la comunidad<sup>24</sup> y/o demás personas afectadas.**

De lo anterior se desprenden dos elementos importantes: i) la participación de los sujetos debería ser voluntaria, por lo tanto, no se trata de una justicia impuesta sino construida entre los participantes, y ii) la justicia restaurativa trasciende la determinación de víctima – victimario, y atiende la reconstrucción del tejido social, integrando como participante a la comunidad y a la sociedad.

<sup>20</sup>. Acto Legislativo 01 de 2017, artículo 1; Ley Estatutaria 1957 de 2019, artículos 4 13, 18 y 39 parágrafo 1; Ley 1922 de 2018, artículo 1; Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018, párr. 4.1.9.

<sup>21</sup>. IBID.

<sup>22</sup>. Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018. La Corte retomó los argumentos expuestos por la sentencia C-975 de 2005 y C-055 de 2010.

<sup>23</sup>. Ver, entre otros: Woord, William & Suzuki Masahiro (2016) “Four Challenges in the Future of Restorative Justice”, Victims & Offenders, pp. 149-172; Morris, Allison & Maxwell Gabrielle (1998) “Restorative Justice in New Zealand: Family Group Conferences as a Case Study”. Western Criminology Review, pp. 1-19; Johnstone Gerry & W. Van Daniel (2007). “Handbook of Restorative Justice”, William Publishing, pp. 5-631.

<sup>24</sup>. Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018: “El proceso ante la JEP no es esencialmente adversarial, sino que supone la voluntad de quienes comparecen ante la jurisdicción especial de reconocer voluntariamente su responsabilidad, sin que sea indispensable su condena, pues de hecho esa voluntariedad –que está íntimamente relacionada con la voluntad de paz-, es la que habilita la concesión del tratamiento especial.”

## 2. FINALIDADES

El Acuerdo Final y sus desarrollos normativos y jurisprudenciales contemplan cuatro finalidades concretas asignadas a la justicia restaurativa, entendida como paradigma orientador del modelo transicional colombiano<sup>25</sup>, las cuales se persiguen de diferentes formas según cada componente del Sistema.<sup>26</sup> Así, todo el Sistema debería pensarse en lógica restaurativa, y esto implica, para la JEP, que, desde el inicio del procedimiento hasta el momento de ejecución y supervisión de la sanción, todas las etapas del procedimiento deberían enmarcarse en un modelo restaurador.

**Reconciliación:** Como se vio en acápite anteriores, la práctica ha demostrado que el elemento más importante de la justicia restaurativa es la construcción o restauración de relaciones. Al respecto, la Corte Constitucional aclaró que tanto la justicia transicional como la justicia restaurativa tienen como propósito la reconciliación. Sin embargo, estos modelos adoptan aproximaciones diferentes al concepto de reconciliación. La primera la relaciona con concepto de confianza cívica<sup>27</sup>, mientras que la segunda se refiere al proceso de construcción o restablecimiento de vínculos, ya sea entre víctima y victimario, miembros de una comunidad o sociedad, o entre los ciudadanos y el Estado<sup>28</sup>. Para efectos de este documento, se abordará la reconciliación desde la concepción de la justicia restaurativa.

En nuestro criterio, la reconciliación debería a su vez propender por las siguientes acciones:

- **Acciones que contribuyen al restablecimiento de relaciones entre el responsable y las víctimas; y entre el responsable, las comunidades y la sociedad:** Uno de los principales objetivos de la justicia restaurativa es la reintegración del responsable, por oposición al aislamiento del perpetrador, propio de la justicia penal ordinaria. Al respecto, la Corte Constitucional entiende que la justicia restaurativa debería propender porque se generen espacios de rehabilitación y reintegración del victimario<sup>29</sup>. Ahora bien, las violaciones a los derechos humanos producen a menudo dinámicas de asimetría entre el responsable y la víctima, y esta asimetría se profundiza en la medida en la que estas violaciones se enmarcan en patrones, es decir, cuando son elementos constitutivos de estrategias de guerra —como puede ser el control social o el control territorial—. En nuestro criterio, la reconciliación, manifestada mediante la reintegración del responsable, pasa por lo tanto por el restablecimiento del equilibrio entre estas relaciones, en donde se logre reconocer al otro como semejante<sup>30</sup>.

25. Acto Legislativo 01 de 2017, artículo 1; Ley Estatutaria 1957 de 2019, artículos 4 y 13; Ley 1922 de 2018, artículo 1.

26. Gobierno Nacional y FARC-EP, Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, 24 de noviembre de 2016, punto 5.1.2 numeral 6.

27. Ver De Greiff, Pablo (2005) “El carácter exigente de la reconciliación”. Boletín Hechos del Callejón, año 1, no 6, p. 7. En esta, describe la reconciliación como un estado de confianza entre los miembros de una misma comunidad política (entre ciudadanos y entre ciudadanos e instituciones) generada a partir de compartir normas y valores.

28. Crocker, D. (2002) “Democracy and Punishment” Punishment, reconciliation and Democratic Deliberation. Buffalo Criminal Law Review, No 5, pp. 509 -549.

29. Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018: “La justicia restaurativa y la justicia transicional se complementan igualmente en la comprensión de la reparación a las víctimas. En el marco de la justicia restaurativa, la reparación es un elemento central según el cual se pretende recomponer a la víctima como titular de derechos, al tiempo que se generan espacios de rehabilitación del victimario, de manera que se garantice la no repetición de los hechos y la reconstrucción del tejido social de la comunidad.”

30. Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018: “En consecuencia, la sanción tendrá como objetivo no solo la reparación y la satisfacción de la víctima a través de los proyectos restaurativos, sino también restablecer el equilibrio entre víctima y victimario, es decir, que los responsables sean tratados como tales y la sanción restaurativa sea evidencia de que están bajo la ley y no por encima de ella.”



Particularmente, esta finalidad implica que los procesos en la JEP sean procesos de justicia íntima y dialogada y que tanto el proceso dialógico, como los reconocimientos de responsabilidad, la determinación de sanciones y demás diligencias se orienten hacia este fin.

- **Acciones que contribuyen al restablecimiento de relaciones entre las víctimas y sus comunidades; y entre las víctimas, las comunidades y el Estado:** Las primeras incluyen, por ejemplo, medidas orientadas a desvirtuar imaginarios colectivos, estereotipos, prácticas discriminatorias, y la reactivación de prácticas culturales con el fin de reconstruir tejido social. Las segundas incluyen todos aquellos esfuerzos tendientes a construir o reconstruir confianza en la institucionalidad, que pasa por cumplir con los compromisos previamente establecidos y evitar crear falsas expectativas. En este aspecto, la JEP tiene un rol fundamental en cuanto es la encargada de develar los impactos del conflicto por medio de casos emblemáticos, humanizando las consecuencias y costos de la violencia y aportando a la reconciliación desde una perspectiva social.

Ahora bien, los escenarios de encuentro y participación en el marco de las actuaciones de la JEP son pilares esenciales para el proceso restaurativo. Sin embargo, estos se deberían adelantar únicamente cuando se tengan herramientas suficientes para evitar acción con daño. Se deberían organizar de manera tal que se busque corregir esa asimetría, hacia la humanización de los participantes y la reconstrucción de vínculos<sup>31</sup>.

**Reparación:** Esta finalidad se entiende como la restauración de la dignidad y del daño ocasionado a las víctimas<sup>32</sup>. La Corte determinó que por medio de la reparación se busca “recomponer a la víctima como titular de derechos, al tiempo que se generan espacios de rehabilitación del victimario, de manera que se garantice la no repetición de los hechos y la reconstrucción del tejido social de la comunidad”<sup>33</sup>. Así mismo, retomó lo establecido por Pablo de Greiff, según quien la reparación es la manera mediante la cual las víctimas son reconocidas como titulares de derechos y el Estado se compromete a tomar medidas para la superación de las violaciones masivas, promoviendo el fortalecimiento del Estado de Derecho y la reconciliación<sup>34</sup>.

El Acuerdo reconoció y determinó medidas para fortalecer el programa administrativo de reparaciones —particularmente el enfoque transformador y de justicia restaurativa de dicha política pública—, e hizo especial énfasis en la reparación colectiva, articulándola además

**31.** La experiencia de las Cortes Gacaca es un ejemplo de los efectos positivos de la justicia restaurativa en la sociedad en general, promoviendo reflexiones sobre las violaciones y sus efectos y sanando las divisiones en un nivel general. Sin embargo, esta experiencia muestra la importancia de tener un balance, pues en ocasiones los encuentros entre víctimas, responsables y comunidades tuvieron efectos negativos por no tener la suficiente preparación de los actores y la capacidad institucional para la contención emocional y acompañamiento a las víctimas antes, durante y después.

**32.** Acto Legislativo 01 de 2017, artículo 1; Ley Estatutaria 1957 de 2019, artículo 38; Ley 1922 de 2018, artículo 1 inciso a; Corte Constitucional, Sentencias C-579 de 2013, C-674 de 2017 y C-080 de 2018.

**33.** Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018.

**34.** Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018: “En el marco de la justicia transicional, tal y como lo ha señalado el Relator de Naciones Unidas, Pablo de Greiff, la reparación es la forma en que las víctimas logran un reconocimiento como titulares de derechos iguales que han sufrido una violación de sus derechos fundamentales. Este reconocimiento representa el compromiso del Estado para la superación de las violaciones masivas, promoviendo el fortalecimiento del Estado de Derecho y la reconciliación. Adicionalmente, el reconocimiento de responsabilidades, esencial en el SIVJRR, es prerequisite para la justicia restaurativa.”

con las políticas de desarrollo rural y en la rehabilitación comunitaria. Precisamente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el Acuerdo Final retoma los elementos de justicia restaurativa ya adoptados por la legislación colombiana mediante el programa administrativo de reparaciones en los que, particularmente mediante la reparación colectiva, se han aplicado metodologías de construcción participativa y estrategias de reconstrucción del tejido social.

En virtud del ordenamiento Constitucional y la jurisprudencia de la Corte<sup>35</sup>, la reparación en el Sistema Integral, que se rige por un modelo de justicia restaurativa, es entonces una reparación fundada principalmente en la equidad, “que busca objetivos amplios, más allá de las justas reclamaciones individuales” y que tiene por objetivos “el reconocimiento de las víctimas y del daño, el fomento de la confianza institucional y el restablecimiento de la calidad de las víctimas como titulares de derechos.

En la JEP, por lo tanto, no debería entenderse esta reparación como una al daño individualmente causado por el responsable, sino desde un alcance más global que maximice los derechos de las víctimas y le apunte a la transformación de relaciones y circunstancias que permitieron y fomentaron la violencia. En este sentido, si bien la reparación exige una relación entre el tipo de daño y la acción que se repara, no exige un nexo entre el causante del daño, el daño y la acción.

Además, la Corte aclaró que el marco constitucional del Sistema “contempla un régimen mixto de reparación en el que concurren los responsables directos de los hechos y el Estado, de forma tal que algunas obligaciones corresponden a los responsables y otras al Estado”<sup>36</sup>.

La reparación en el Sistema Integral tiene entonces varias manifestaciones:

- **En el programa administrativo**, reconocido como el componente de reparaciones en el Acuerdo Final, mediante el cual el Estado responde a las víctimas individuales y colectivas desde las 5 medidas de reparación integral y en el cual aquellos que hayan causado daños pueden también aportar en la ejecución de dichas medidas.
- **Desde la Comisión de la Verdad (CEV)**, en donde se contribuye mediante medidas de satisfacción y no repetición, fomentando los reconocimientos voluntarios y solemnes de responsabilidad y el esclarecimiento de la verdad, respectivamente.
- **Desde la JEP**, en donde se contribuye a la reparación de las víctimas mediante el establecimiento de una verdad judicial que deleve las estructuras y lógicas criminales más graves y representativas en cabeza de los más responsables, la determinación de obligaciones de indemnización por parte de terceros y de altas cargas reparadoras en cabeza de los comparecientes como parte de las sanciones propias.

Los responsables directos podrían contribuir a la reparación mediante distintas acciones como desminado, reforestación, búsqueda de desaparecidos y recuperación de infraestructura, entre otros. Para excombatientes, estas acciones se deberían enmarcar también en el

35. Acto Legislativo 01 de 2017, artículo transitorio 18; Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018, párr. 4.1.9.

36. Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018, párr. 4.1

programa de reincorporación. Por otro lado, el Acuerdo incluyó un listado de sanciones en el que se encuentran categorías coincidentes: desminado, búsqueda de desaparecidos, reconstrucción de infraestructura, entre otras.

De acuerdo con lo anterior, se debería entonces entender que los aportes que hagan los responsables a la reparación se enmarcan dentro de los planes y programas del Estado y que deberían:

- Coincidir con las categorías descritas —desminado, búsqueda de desaparecidos, reforestación, reconstrucción de infraestructura comunitaria, etc —.
- Responder al tipo de daño causado en la medida en la que acción sea representativa para abordarlo aun cuando ese daño no haya sido causado de manera directa por el compareciente.

**No repetición:** Las garantías de no repetición, además de ser una medida de reparación, se entienden como una finalidad en sí misma. En escenarios de justicia transicional, la no repetición puede consistir en medidas orientadas a disolver y dismantelar grupos armados, garantizar un control civil sobre la fuerza pública, implementar reformas judiciales y legales, proteger directamente a las personas más vulnerables, promover el respeto de la ley, así como una cultura de respeto a los derechos humanos y restaurar o restablecer la confianza en las instituciones del Estado.

En Colombia, desarrollos normativos transicionales han mencionado ejemplos de medidas orientadas a la no repetición, incluyendo programas de DDR, la búsqueda de desaparecidos, el esclarecimiento y difusión de lo ocurrido, la aplicación de sanciones a responsables, acciones de pedagogía social orientadas a promover una cultura de respeto a los derechos y libertades, labores de desminado, estrategias de comunicación y de capacitación a funcionarios en derechos humanos, entre otras.

Sin embargo, se podría afirmar que en el modelo de justicia restaurativa del Sistema Integral la finalidad de no repetición se materializa particularmente en i) la aplicación de sanciones efectivas que permitan dar cuenta —a la sociedad y las víctimas— del carácter reprochable del acto de los responsables a cargo de la JEP<sup>37</sup>; así como ii) la transformación de imaginarios y circunstancias de exclusión, de manera que no se repliquen las vulneraciones de derechos originadas en el conflicto, incluyendo la reintegración del responsable. Lo primero plantea mayores retos en las sanciones propias mientras que lo segundo lo hace en las alternativas y ordinarias.

Para esto es esencial superar falsas narrativas, y adoptar herramientas orientadas a la reflexión social sobre lo ocurrido y hacia la humanización de los costos de la guerra así como adoptar herramientas para la difusión a las medidas de reparación que sean ejecutadas por cualquier entidad del Sistema Integral.

<sup>37</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018: “En consecuencia, la sanción tendrá como objetivo no solo la reparación y la satisfacción de la víctima a través de los proyectos restaurativos, sino también restablecer el equilibrio entre víctima y victimario, es decir, que los responsables sean tratados como tales y la sanción restaurativa sea evidencia de que están bajo la ley y no por encima de ella.

**Construcción conjunta de la verdad:** La Ley Estatutaria de la JEP le dio un particular valor a la construcción dialógica de la verdad en los procesos restaurativos. La construcción de la dialógica de la verdad ha sido definida como “la verdad de la experiencia que se establece mediante la interacción, la discusión y el debate”<sup>38</sup>. Por tanto, más que un tipo de verdad, es un proceso mediante el cual ésta se construye<sup>39</sup>.

En Colombia, todas las entidades del Sistema tienen un rol fundamental en el esclarecimiento y reconstrucción de la verdad. En el componente de reparaciones, esta construcción se ha dado principalmente desde la perspectiva de las víctimas, las organizaciones y las comunidades afectadas por el conflicto armado. La Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas busca la reconstrucción de la verdad, con el apoyo de los diferentes participantes del conflicto y actores del territorio, en el tema particular de las personas dadas por desaparecidas. La JEP, por su parte, tiene un papel fundamental en la reconstrucción de la verdad desde una perspectiva judicial. Algunas de las etapas del proceso ante la JEP que permiten alcanzar este fin son:

- Los informes de las organizaciones de sociedad civil.
- El plan de aportes a la justicia transicional.
- Las versiones voluntarias.
- La contrastación de la información.
- La audiencia de reconocimiento.
- Las observaciones de las víctimas<sup>40</sup>.

Sin embargo, la entidad principalmente encargada de dar los lineamientos en cuanto a construcción conjunta de la verdad es la CEV, quien debe llamar a un diálogo nacional sobre lo ocurrido, recoger las diferentes voces y versiones del conflicto, y promover la convivencia en los territorios.

Ahora bien, en la justicia restaurativa, por tanto, la publicidad de las diligencias y avances de la justicia transicional, y los espacios de participación y el diálogo no son un fin en sí mismo. Debe tener un **objetivo claro**, ya sea el restablecimiento de vínculos o relaciones, la transformación y apropiación de nuevas narrativas o la dignificación de las víctimas, entre otros.

Finalmente, la **articulación** entre las distintas entidades del Sistema es esencial para lograr las finalidades de la justicia restaurativa y asegurar la maximización de los derechos de las víctimas.

38. Boraine, Alex (2000). “A Country Unmasked: Inside South Africa’s Truth and Reconciliation Commission” Oxford University Press, p. 290. (Traducción no oficial)

39. Schnitman, Dora Fried (2010). “Procesos generativos en el diálogo: complejidad, emergencia y auto-organización”. Plumilla Educativa 7, pp.61-73

40. Ley 1922 de 2018, artículo 27 y ss.

En este sentido, las acciones de las distintas entidades orientadas a cumplir dichas finalidades deberían entenderse bajo los presupuestos de colaboración armónica, coordinada y sin subordinación alguna entre ellas<sup>41</sup>.

Adicionalmente, las Salas y Secciones de la JEP tienen están facultadas para pedir toda la información que consideran relevante, en atención al principio de integralidad del Sistema, y en cumplimiento del artículo 20 de la Ley 1922 de 2018.

A continuación, se presentan algunas de las entidades con las que más interacción debería tener la JEP:

- La Comisión de la Verdad, en relación con la definición de criterios comunes para determinar el aporte a la verdad plena, el reconocimiento de responsabilidad y el concepto de daño.
- La Agencia Nacional de Reintegración, ya que es la entidad que mejor puede dar cuenta del cumplimiento de los comparecientes del régimen de condicionalidad y las restricciones efectivas de libertades y derechos.
- El Ministerio de Defensa, dado que es una de las entidades encargadas de supervisar el cumplimiento de las sanciones propias impuestas a miembros de la Fuerza Pública.
- Diferentes entidades territoriales dependiendo del lugar de ejecución de los proyectos, sería deseable diseñar canales para conocer las preocupaciones, propuestas y aportes que realizarán los entes territoriales a los proyectos.
- La Consejería para la Estabilización y la Agencia de Renovación Territorial, como la entidad encargada de los PDET, se puede articular con la Jurisdicción desde preguntas tales como: ¿Qué proyectos contenidos en los PATR y en la Hoja de Ruta serán implementados en los territorios priorizados por la JEP? ¿Cuáles de estos serán ejecutados en el corto plazo? ¿Cuáles de estos se enmarcan en el Pilar 8 del PDET?
- Con la Unidad para las Víctimas se propone la creación de canales constantes de comunicación, así como la identificación de personas responsables en cada una de las entidades que puedan responder de forma preferente las solicitudes de la otra entidad. Sería de fundamental importancia trabajar mancomunadamente ya que ambas pueden aportar de forma significativa al cumplimiento de los objetivos de la otra. En concreto, puede avanzarse, entre otras, en las siguientes solicitudes de información por parte de la JEP: ¿Se han adelantado proyectos de reparación con la participación de ex miembros de grupos paramilitares? ¿Cuáles son los sujetos de reparación colectiva presentes en los territorios priorizados por la JEP? ¿Cuáles de estos sujetos cuentan con diagnóstico del daño aprobado? ¿Cuáles con plan aprobado? ¿Cuáles con plan en ejecución? ¿Qué medidas se están implementando actualmente? ¿Qué medidas se implementarán en los próximos 2 años? ¿Cuáles son los Sujetos de Reparación Colectiva con incidencia Nacional? ¿Cuáles tienen diagnóstico, plan aprobado, y plan en ejecución? ¿Cuáles de las medidas de estos planes aprobados se cruzan con territorios priorizados por la JEP? ¿Qué dificultades o aspectos positivos han tenido en el proceso concreto de reparación? ¿Quiénes integran el Comité de Impulso para sujetos no étnicos? ¿Quiénes integran el Grupo de apoyo para sujetos étnicos? ¿Cuáles son los avances en atención humanitaria? ¿Cuáles son los avances en reparación individual? ¿Qué tipo de hechos están priorizados para las indemnizaciones? ¿Cuántas víctimas tienen acceso a atención psicosocial?

41. Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018, párr. 4.1.1.5

## Selección y acreditación de víctimas en la JEP

La selectividad es un pilar del Sistema Integral que se implementa por parte de la JEP<sup>42</sup> y está en cabeza, principalmente, de la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SRVR), la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDS) y la Unidad de Investigación y Acusación (UIA)<sup>43</sup>. En el artículo 19 de la Ley Estatutaria de la JEP se dispone que, con respecto a las personas y hechos que no sean seleccionados, se podrá renunciar a la acción penal. Esto quiere decir que las sentencias y sanciones de la JEP solo serán impuestas a los sujetos seleccionados por los hechos seleccionados. Esto no debería implicar, de ninguna manera, una selección de víctimas.

En concordancia con las finalidades de reconciliación y reparación de la justicia restaurativa, los casos seleccionados, así como las sentencias impuestas, deberían ser lo suficientemente representativas para promover la sanación social y dar una respuesta a los derechos de las víctimas, en la lógica de *macro casos* de la JEP. Así mismo, las sanciones de la JEP deberían estar orientadas a la restauración de daños ocasionados en el marco del conflicto armado, sin requerir — como *sine qua non* — el nexo causal que entre el causante del daño, el daño y la acción que lo repara.

En efecto, en la medida en la que se individualice la sentencia o la sanción, se podrían generar efectos adversos en términos de expectativas de las víctimas frente a la administración de justicia por parte de la JEP — esperar resultados para todos los hechos y sobre todos los victimarios —, pero más importante, en términos del impacto social y colectivo que la justicia restaurativa persigue.

Ahora bien, las víctimas de un caso son todas aquellas que la JEP logre identificar, sin importar su acreditación procesal. Esta acreditación procesal es meramente un mecanismo creado por la ley para facilitar el trámite ante la JEP<sup>44</sup>. En este sentido, no se debería entender que la acreditación es constitutiva de la condición de víctima del conflicto. Esta acreditación, por lo tanto, solo tiene efectos de participación procesal, y de ninguna manera puede generar diferencias sustanciales en los derechos de las demás víctimas a la verdad, justicia, reparación y no repetición. Por tanto, sería incompatible con las finalidades de la justicia restaurativa que la JEP en sus decisiones ordene, por ejemplo, reparaciones en favor de las víctimas acreditadas, generando un desconocimiento de los derechos de las otras víctimas. En consecuencia, esa diferenciación en la participación procesal se concreta en la posibilidad de hacer observaciones a las versiones voluntarias y al mecanismo detallado de sanción, nombrar representantes, asistir a la audiencia de reconocimiento de verdad y responsabilidad, entre otras, y no en consecuencias de carácter sustancial en términos del establecimiento de medidas de reparación.

42. Acto Legislativo 01 de 2017, artículo 3.

43. Ley Estatutaria 1957 de 2019, artículo 38.

44. Ley 1922 de 2018, artículo 3.

Por virtud de las finalidades de reparación, no repetición y construcción conjunta de la verdad, sería ideal promover que los macro casos recojan la mayor cantidad de víctimas posible, que las medidas de publicidad de las actividades de la JEP sean idóneas **para lograr llegar al mayor número de víctimas y a la sociedad colombiana** y, sobre todo, que los espacios de participación que se propicien recojan instancias de participación de víctimas establecidas por medio de otros procesos transicionales y que tengan procedimientos y expectativas claras. Como se desarrollará con mayor detalle en el siguiente acápite, al valorar la ampliación o no de la participación de víctimas, es fundamental tener en cuenta los recursos disponibles con los que se cuente, de manera que se oriente efectivamente a realizar una o varias de las finalidades de la justicia restaurativa. De promoverse la más amplia participación sin los recursos suficientes para que ésta se dé en condiciones dignas y para procesar la información que de esta se desprenda, ésta podría incluso conllevar el riesgo de tener efectos adversos.

En conclusión, las actuaciones de la JEP, con independencia de la acreditación de víctimas, deberían apuntar a satisfacer los derechos de todas las víctimas del *macro caso* y velar, en la mayor medida posible, por tener un impacto social que va más allá de las víctimas directas del sujeto seleccionado.

# La justicia restaurativa en los reconocimientos de verdad y responsabilidad en la JEP

## 1. VERSIONES VOLUNTARIAS

### Participación de víctimas

En mayo del 2019 la SRVR contempló la posibilidad de ampliar la participación de las víctimas y sus apoderados en el proceso de versiones voluntarias como medida para “promover la construcción dialógica de la verdad entre los sujetos procesales e intervinientes”<sup>45</sup> en un escenario temprano del proceso que puede constituir una contribución temprana y tener implicaciones positivas en la satisfacción del derecho de las víctimas a la verdad.

Teniendo en cuenta lecciones aprendidas de procesos transicionales anteriores, y particularmente las del proceso penal especial de justicia y paz, la SRVR determinó algunas medidas previas y concomitantes para llevar a cabo dicha participación<sup>46</sup>, tal y como el respeto por los protocolos propios de las audiencias judiciales, la búsqueda de la construcción dialógica de la verdad y no la generación de un escenario adversarial y/o de confrontación durante la versión, la elección del mismo número de representantes de víctimas que los que sean acreditados por el presunto responsable en su versión para que solo estos puedan intervenir en la audiencia, hacer las preguntas en el tiempo previsto, y una preparación previa tanto de las víctimas como de los representantes de víctimas.

Si bien, como se describió, esta posibilidad de ampliar la participación de víctimas busca fortalecer la construcción conjunta de la verdad, ello también plantea algunos riesgos de cara a los otros fines y el principio de acción sin daño. Este “[p]ropone que en el momento de plantear las acciones y evaluar sus consecuencias, se incluya un análisis ético de las acciones desde el punto de vista de los valores y principios que las orientan, considerando, además de otros criterios, unos principios mínimos (o ética de mínimos) como acuerdos y valores deseables de convivencia humana en condiciones de pluralidad y multiculturalidad, fundamentados en las nociones de dignidad, autonomía y libertad.”<sup>47</sup>

Por ejemplo, la participación directa en este primer paso del proceso restaurativo puede profundizar las relaciones asimétricas de poder y, por ende, atentar contra la sanación de los vínculos sociales entre las víctimas y el victimario contenida en la finalidad de reconciliación. Así mismo, podría suceder, por ejemplo, que el caso específico de una de las víctimas que se encuentra presente no sea tratado en la versión voluntaria; que la versión se lleve a

45. Jurisdicción Especial para la Paz. Auto-SRVR 080 del 28 de mayo 2019.

46. Ibid, párr. 79 y 82.

47. Ministerio de Salud (2017). “Protocolo de Atención Integral en Salud con Enfoque Psicosocial a Víctimas del Conflicto Armado”, pág 148. Disponible en <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/PS/Protocolo-de-atencion-integral-en-salud-papsivi.pdf>; Unidad para las Víctimas (2014). “Elementos para la incorporación del enfoque psicosocial en la atención, asistencia y reparación a las víctimas”, pág. 105. Disponible en <https://www.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/documentosbiblioteca/elementosparalaincorporaciondelenfoquepsicosocialenlaatencionasistenciayreparacionalasvictimas-1.pdf>



cabo en un lenguaje y con una actitud inadecuada por parte del victimario; que las víctimas y sus apoderados empiecen a competir entre ellos por la participación en la versión; y que la versión resalte las relaciones asimétricas de poder, situaciones en las cuales se estaría ante un escenario definitivo de revictimización, en oposición a reparación. Incluso, frente a la misma finalidad de construcción conjunta de verdad, un encuentro apurado y — aún sin quererlo — confrontacional entre las víctimas y el victimario podría comprometer el futuro del proceso restaurativo en otras instancias procesales y afectar los futuros aportes a la verdad del compareciente. Además, en el transcurso de las versiones voluntarias pueden darse nombres de terceros, caso en el cual su buen nombre y derecho de reserva podría verse afectados al contar con la participación en vivo de las víctimas y sus defensores.

Por estos motivos, sería deseable que la Sala valore si la consecución de esta finalidad concreta no va en detrimento de las otras 3 finalidades de la justicia restaurativa al momento de decidir si amplía o no la participación de las víctimas en este espacio.

Adicionalmente, tal y como lo denota la Sala en su decisión, la versión voluntaria es un momento procesal inicial en el proceso de reconocimiento. Por lo tanto, sería deseable que la posibilidad de las víctimas de participar en estas sea la excepción a la regla, y se dé únicamente en aquellas situaciones en las que se identifique, efectivamente, que dicha participación contribuye a las finalidades de la justicia restaurativa.

Así mismo, de identificarse comparecientes que estén dispuestos a reconocer verdad y responsabilidad en este momento del proceso, se debería evaluar en cada caso, y en el marco de la integralidad del sistema, cuál sería el mejor escenario o herramienta de justicia restaurativa por medio de la cual promover un diálogo, encuentro o acto de reconocimiento con las víctimas.

Por lo tanto, en algunos casos se podría privilegiar la realización de actos voluntarios de reconocimiento en el marco de la CEV o de la política pública de víctimas en lugar de abrir la participación de las víctimas en la versión voluntaria. De cualquier forma, de optarse por esta última alternativa, sería deseable que la JEP cuente con el debido apoyo de la Unidad para las Víctimas y el Ministerio Público, entre otras entidades, para efectos de ayudar a dotar el espacio y determinar las medidas de acompañamiento psicosocial que se estimen necesarias.

### **Reserva de las versiones voluntarias**

Una de las preocupaciones constantes sobre el modelo transicional en Colombia es el reducido apoyo ciudadano, en parte debido a que algunos ciudadanos perciben el modelo como uno que formaliza la impunidad y que no está aportando a satisfacer los derechos de las víctimas. Esta percepción podría ponerse a prueba mostrando a la ciudadanía los importantes avances de la JEP, por ejemplo, en materia de verdad.

A la fecha se sabe que se han recibido versiones voluntarias de miembros de la fuerza pública y de ex miembros de las FARC-EP, específicamente en relación con los casos 001 (secuestro), 002 (Nariño) y 003 (falsos positivos).<sup>48</sup> Sin embargo, estas versiones gozan de una suerte de reserva que, si bien no se encuentra expresamente en el marco normativo de la JEP<sup>49</sup>, ha sido derivada del artículo 19 de la Ley 1712 de 2014 sobre acceso a la información.

<sup>48</sup> A la fecha, la SRVR ha llevado a cabo 162 versiones voluntarias: 31 para el caso 001, 16 para el caso 002, y 115 para el caso 003. Disponible en: <https://www.jep.gov.co/Infografias/cifras-agosto-22.pdf>

En este sentido, la difusión de las cifras, pero más aún, de algunos apartes de estas versiones, podría tener un impacto positivo frente a las finalidades de la justicia restaurativa. Primero, podría contribuir a la reconciliación, involucrando a la sociedad como testigo de la verdad que se está develando en los procesos de la JEP; segundo, podría contribuir a la reparación de aquellas víctimas del caso que no estén acreditadas, pues el acceso a dicha versión sería una oportunidad de participación indirecta en los procedimientos de la jurisdicción; y tercero, a la no repetición, pues podría contribuir a generar una sensación de justicia al ver que los implicados estén rindiendo cuentas.

Una posibilidad interesante sería dar a conocer, al menos parcialmente, el contenido de las versiones voluntarias a la sociedad mediante la renuncia a la reserva por parte de los comparecientes como parte de su proyecto restaurativo o como actividades que contribuyen a la reparación y a la verdad en cumplimiento del régimen de condicionalidad.

Con todo, la JEP debería hacer **un análisis previo sobre la publicación del contenido de dichas audiencias, de manera que se conviertan en una herramienta para lograr los fines de la justicia** restaurativa y de ninguna manera actúen en detrimento de los derechos de las víctimas o del proceso.

**Ahora bien, la titularidad del derecho a la reserva se encuentra en cabeza de los comparecientes, las víctimas y terceros que son mencionados en la versión voluntaria.** Por lo tanto, se debería buscar su consentimiento al momento de determinar si se levanta o no la reserva. En caso de que esto no sea posible, se podría explorar la posibilidad de omitir las partes en las que se menciona a terceros.

Adicionalmente, por no existir una reserva absoluta de las versiones voluntarias, la JEP tiene cierto grado de discrecionalidad de revelar apartes de las versiones voluntarias que no afecten a terceros, a las víctimas o la investigación.

## 2. AUDIENCIA DE RECONOCIMIENTO

A la luz del Acuerdo Final, la Ley Estatutaria y la Ley de Procedimiento de la JEP, la SRVR puede recibir los reconocimientos de responsabilidad de manera escrita u oral<sup>50</sup>. Sin embargo, se recomienda que, por lo significativo de este momento, se realice en audiencia pública con la presencia de las víctimas individuales o colectivas y con amplia difusión por redes sociales, radio y televisión nacional<sup>51</sup>.

La audiencia de reconocimiento es uno de los momentos más importantes en el procedimiento de la JEP, tanto para las víctimas como para la sociedad colombiana. En efecto, de hacerse de manera apropiada esta puede, además de significar el cumplimiento de una etapa procesal, constituirse como una medida de satisfacción — como una medida de reparación

49. Jurisdicción Especial para la Paz (2018). “Guía sobre las versiones voluntarias”. Disponible en:

50. Gobierno Nacional y FARC-EP, Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, 24 de noviembre de 2016 pág. 155; Ley 1957 de 2019, artículo 79 inciso g; Ley 1922 de 2018, artículo 27 inciso c.

51. Gobierno Nacional y FARC-EP, Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, 24 de noviembre de 2016 pág. 47; Ley 1957 de 2019, artículo 80; Ley 1922 de 2018, artículo 27 inciso c.

simbólica — y una de no repetición. De la misma forma, de no hacerse bien, puede conllevar acción con daño.

Dicha facultad potestativa de la SRVR de determinar si y cuándo adelanta audiencias públicas de reconocimiento de responsabilidad responde también al principio de integralidad, y debería ir de la mano de la necesaria ponderación entre varios principios rectores y finalidades restaurativas. Primero, se debería entonces ponderar los principios de publicidad y centralidad de las víctimas con los de eficiencia y eficacia procesal y el derecho al buen nombre y reserva de posibles terceros. Segundo, y de manera semejante a lo descrito en los acápite anteriores, se deberían ponderar las diferentes finalidades de la justicia restaurativa entre sí.

En este caso cobran particular importancia la finalidad de reconciliación, la de no repetición y la de reparación. Por un lado, las audiencias públicas de reconocimiento de verdad y responsabilidad pueden ser un factor decisivo en:

- La reconciliación, desvirtuando asimetrías de poder y contribuyendo al restablecimiento de relaciones entre víctima y responsable y entre el responsable y la sociedad en general.
- La no repetición, logrando el reconocimiento social del carácter reprochable de la violencia y sus efectos.
- La reparación, enaltecendo y dignificando a las víctimas.

En todo caso, por su importancia, estas audiencias adquieren un valor preponderante en la legitimidad de la JEP y los procesos de justicia transicional, lo cual está íntimamente ligado a la finalidad de la reconciliación: entre mayor legitimidad tenga la JEP, mayor impacto social tendrán sus acciones.

De acuerdo con lo anterior, sería ideal que la JEP determine los mecanismos a través de los cuales se darían a conocer los avances y contenidos de las diligencias judiciales que no se hagan en audiencia pública y que se determinen las reglas de ponderación según las cuales se define sobre la publicidad y los mecanismos de participación.

Aun cuando el procedimiento de la JEP dispone que las víctimas podrán hacer sus observaciones por escrito después de la diligencia, al determinarse la pertinencia de la audiencia pública de reconocimiento, y dada la importancia del carácter íntimo y dialogado de la justicia restaurativa, sería deseable que en estas haya siempre un espacio para que uno o varios representantes de las víctimas intervengan durante la misma, incluyendo plataformas reconocidas mediante otros componentes del Sistema, como pueden ser los comités de impulso de los sujetos de reparación colectiva. De lo contrario, la audiencia centraría la atención en el victimario, lo cual podría actuar en detrimento de las finalidades de este tipo de justicia.

**De realizarse una audiencia pública de reconocimiento de responsabilidad, esta debería ser realmente significativa y de ninguna manera un mero requisito procesal.** Por consiguiente, sería importante promover reuniones o encuentros previos entre las víctimas y responsable

que permitan un primer encuentro con la contención emocional que esto requiera y avanzar en la determinación sustantiva y logística de la audiencia<sup>52</sup>.

Conforme a los presupuestos de la justicia restaurativa, deberían ser protagonistas las víctimas, los responsables y la comunidad<sup>53</sup> (o sociedad), y el encuentro debería ser facilitado y supervisado por la institucionalidad. **En este sentido, sería deseable que, en el marco de la integralidad del Sistema, la Unidad para las Víctimas y el Ministerio Público apoyen a la JEP en la preparación y conducción de los encuentros, así como el alistamiento de la posterior audiencia.**

**Estos encuentros previos no solo pueden ayudar a preparar a las víctimas, sino que también permitirían identificar los temas centrales y más representativos que se deberían abordar en la audiencia de reconocimiento.** Por tanto, en esa audiencia sería deseable que el compareciente:

- Reconozca los hechos y su responsabilidad, y, de ser el caso, la responsabilidad colectiva de la organización de la que hace parte.
- Se comprometa a no incurrir en los mismos hechos en el futuro.
- Al menos brevemente exprese los medios con los que pretende resarcir el daño causado. Todos estos aspectos idealmente ya habrán sido tratados en los encuentros preliminares, por lo que se espera que no tomen por sorpresa a las víctimas ni a los magistrados que asistan a la audiencia.

Por último, una buena práctica para lograr la mayor participación de víctimas en las audiencias de reconocimiento, generando una apropiación real de la comunidad del proceso de justicia transicional, sería la adopción de transmisiones satelitales de las audiencias de reconocimiento en las comunidades más afectadas y alejadas. Esta estrategia se llevó a cabo desde 2011 en el marco de la ley de Justicia y Paz, transmitiendo las versiones libres, logrando una participación de aproximadamente 9.500 víctimas. Los encargados de este proyecto fueron la Fiscalía General de la Nación, el PNUD y la Defensoría del Pueblo. Estas entidades podrían apoyar a la JEP en esta tarea<sup>54</sup>.

Finalmente, sería deseable que los criterios para determinar la realización o no de las audiencias públicas, el desarrollo de los encuentros o reuniones previas, así como el de las audiencias, se determinen por parte de la JEP en una guía metodológica. Para ello, las **guías y metodologías de la Unidad para las Víctimas y de la Defensoría del Pueblo**<sup>55</sup> sobre los actos de reconocimiento de responsabilidad de los postulados de Justicia y Paz, y la guía sobre reuniones restaurativas diseñada por el Sistema Penal de Adolescentes, en el que hace un tiempo se viene implementando el modelo de justicia restaurativa<sup>56</sup> pueden ser de utilidad.

52. Se entiende que los encuentros o conferencias restaurativas son esenciales en cualquier modelo restaurativo. Al respecto ver: Zehr, Howard & Gohar, Ali (2007). “The little book of restorative Justice”, p. 25.

53. Zehr, Howard & Gohar, Ali (2007). “The little book of restorative Justice”.

54. Fondo de Justicia Transicional. “Acceso a la Justicia: Participación efectiva de las víctimas en etapas procesales de la Ley de Justicia y Paz. Disponible en: <https://info.undp.org/docs/pdc/Documents/COL/54.%20Acceso%20a%20la%20Justicia,%20Participación%20de%20las%20v%C3%ADctimas%20en%20etapas%20procesales%20de%20Justicia%20y%20Paz.pdf>

55. Al respecto, ver: Defensoría del Pueblo. Defensoría Delegada para la Orientación y Asesoría a las Víctimas del Conflicto Armado (2016). “Rendición de cuentas 2012 – 2016”. Disponible en: <http://www.defensoria.gov.co/public/rendiciondecuentas/assets/delegada-para-la-orientacion-y-asesoria-de-las-victimas-del-conflicto-armado-interno.pdf>

56. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. “Guion para el facilitador de la reunión restaurativa”. Disponible en: [https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/guion\\_para\\_reuniones\\_restaurativas\\_o.pdf](https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/guion_para_reuniones_restaurativas_o.pdf)

## La justicia restaurativa en las sanciones de la JEP

Como se mencionó al principio de este documento, todos los temas abordados en este capítulo están desarrollados a profundidad en el documento **“Diagnóstico y propuestas IFIT sobre las sanciones de la JEP y la Justicia Restaurativa”**. Sin embargo, esta sección brinda unas consideraciones iniciales al tema y resalta algunos puntos importantes a tener en cuenta.

A la luz del Acuerdo final, las sanciones en la JEP tienen como finalidad garantizar los derechos de las víctimas y consolidar la paz<sup>57</sup>, así como restaurar o reparar el daño, en lo posible<sup>58</sup>.

Para lograr esto, la JEP debe integrar objetivos retributivos (restricciones de libertades y derechos o privación de la libertad) y restaurativos (acciones o labores reparadoras o restauradoras y medidas reintegradoras). Estos objetivos deberán analizarse según el tipo de sanción para garantizar que cumplan a la vez con los criterios de sanción efectiva y sanción restaurativa.

### 1. SANCIONES PROPIAS

En las sanciones propias, el componente retributivo consiste en la restricción efectiva de libertades y derechos, y el restaurativo de trabajos, obras o actividades con efectos restaurativos o reparadores<sup>59</sup>. La efectividad general de la sanción propia depende del balance entre estos dos componentes, **ambos fundamentales para alcanzar las finalidades de la justicia restaurativa**. Así mismo, como se ha explicado en oportunidades anteriores, el valor restaurativo de las sanciones depende tanto de su contenido restaurativo — las obras, trabajos y labores —, como del procedimiento mediante el cual se determinen.

Los proyectos del componente restaurativo de las sanciones propias deberían, entre otros:

- Estar sujetos al cumplimiento de horarios y constatarse progresivamente mediante informes periódicos sobre su cumplimiento.
- Promover la reconciliación, velando por la reintegración del responsable en su comunidad y en la sociedad y promoviendo el restablecimiento de la confianza entre las comunidades las comunidades y entre estas y el Estado — o al menos evitando acción con daño —.
- Buscar la restauración de un daño, sin que por ello se entienda la reparación directa individual o colectiva del daño causado por el sancionado.
- Entenderse como medidas de reparación material que tienen por objeto reparar un daño produciendo resultados tangibles y que implican algún tipo de esfuerzo por parte del responsable.

<sup>57</sup>. Gobierno Nacional y Farc-EP, Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, 24 de noviembre de 2016, Punto 5.1.2. Numeral 60.

<sup>58</sup>. Gobierno Nacional y Farc-EP, Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, 24 de noviembre de 2016 Punto 5.1.2. Numeral 60; Ley Estatutaria 1957 de 2019, artículo 127.

<sup>59</sup>. Ley Estatutaria 1957 de 2019, artículo 143.

- Venir acompañados de contenidos simbólicos.
- Enmarcarse en la oferta institucional de los programas administrativos de reparación y reincorporación, particularmente en materia de reparación colectiva.
- Ser públicos, en la medida en que la sociedad pueda conozca el carácter reprochable de la conducta y el compromiso del responsable con la restauración del daño.
- Ponderar la reparación frente a la reintegración del responsable a la sociedad.

Ahora bien, de cara al adecuado cumplimiento de las obligaciones nacionales e internacionales del Estado, la respuesta de los derechos de las víctimas en la mayor medida posible y la garantía de la seguridad jurídica de los comparecientes, es fundamental que las sanciones propias cumplan con estándares de sanción efectiva. Para ello, cada componente de la sanción propia — el retributivo y el restaurativo — deberían constatar según unos criterios preestablecidos que estén en cabeza del sancionado y que garanticen la restricción efectiva de libertades y derechos y el carácter restaurativo o reparador de las obras o labores que se ejecuten. Así mismo, sería deseable establecer los criterios según los cuales se constata si la relación entre ambos componentes fue suficiente y satisfactoria<sup>60</sup>.

De acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional, la justicia restaurativa no se refiere únicamente al ámbito de las sanciones, aunque estas constituyen un elemento esencial de los modelos restaurativos. Así, todo el Sistema, pero en especial el componente de justicia debería pensarse en lógica restaurativa, y esto implica que, desde el inicio del procedimiento hasta el momento de ejecución y supervisión de la sanción, todas las etapas se deben enmarcar en un modelo restaurador. En tal sentido, este procedimiento tiene dos etapas de particular relevancia: i) la etapa previa en la que se reconstruye la verdad y se aceptan responsabilidades — que se abordó en el acápite anterior —<sup>61</sup> y ii) una etapa procesal en que propiamente se determinan las sanciones.

Otro elemento importante en las sanciones propias es que se realice un adecuado monitoreo y verificación de su cumplimiento, para efectivamente verificar que se están desarrollando los proyectos planteados, pero también para verificar que se hagan de manera que se cumplan efectivamente las finalidades restaurativas de los mismos y, porque es de fundamental importancia mantener informado al país sobre los avances.

**60.** Para sugerencias al respecto ver IFIT, “Diagnóstico y propuestas IFIT sobre las sanciones de la JEP y la Justicia Restaurativa”.

**61.** Si bien en esta etapa no se determinan las sanciones, se llevan a cabo actuaciones relevantes para la justicia restaurativa como la construcción dialógica de la verdad y los reconocimientos de responsabilidad.

## 2. SANCIONES ALTERNATIVAS Y ORDINARIAS

Si bien las sanciones alternativas y ordinarias son esencialmente retributivas y contemplan la posibilidad de reclusión en establecimientos carcelarios, tanto en el Acuerdo como en las leyes que lo implementan se estableció que **todas las sanciones de la JEP tendrán la mayor función reparadora y restaurativa posible**. Por tanto, incluso en estas sanciones, debería buscarse esta finalidad que se cumple principalmente a través de la resocialización de los sancionados. Estos programas deberían propender por:

- La rehabilitación psicosocial del sancionado.
- La generación de capacidades productivas y laborales para su reincorporación a la sociedad una vez en libertad.
- El acercamiento a víctimas y comunidades mediante medidas materiales y simbólicas orientadas a la reparación.

Por último, el valor restaurativo de estas sanciones se desprende también de su condicionamiento a la reparación y la no repetición.

## Plan piloto de justicia restaurativa

Se propone que se adelante un plan piloto de implementación de acciones tempranas en los casos 001 y 003 de la JEP. Se proponen estos dos casos en particular porque, además de ser los más avanzados en la JEP, vinculan a miembros de las extintas FARC-EP y miembros de la Fuerza Pública, lo que evita que se perciba por parte de la sociedad que se están adelantando acciones solo en relación con una de las partes del conflicto. A continuación, se realiza una propuesta de los elementos centrales que deberían ser analizados en los planes piloto de estos proyectos:

CASO	Caso 001 “Retención ilegal de personas por parte de las FARC-EP”		
<b>Zona</b>	<b>Caquetá</b> Si bien el caso no prioriza una zona en particular, el departamento de Caquetá es considerado una zona representativa de la extinta guerrilla, y de su práctica de retención ilegal de personas.		
<b>Personas vinculadas</b>	Determinar junto con los comparecientes algunas personas de las 32 vinculadas en el auto 002 de 2018.		
<b>Víctimas a identificar</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Identificar, de las 600 víctimas acreditadas a septiembre 2019, quiénes son o están en Caquetá.</li> <li>- Identificar Sujetos de Reparación Colectiva en Caquetá y a nivel nacional que tengan una línea en Caquetá (Ej. ANUC o Acción Comunal).</li> <li>- Identificar Comités de Impulso, Grupos de Apoyo, Líderes de Retornos o Reubicaciones, Líderes de restitución de Tierras.</li> <li>- Hacer un mapeo para identificar el cruce en términos de presencia territorial.</li> </ul>		
<b>Publicidad</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Publicar apartes de las versiones voluntarias previa autorización del compareciente y las víctimas relacionadas.</li> <li>- Modificar el nombre del caso de “retenciones ilegales” a “secuestro”.</li> <li>- Ir formulando estrategia de comunicaciones para el caso particular que tenga los siguientes mensajes:               <ul style="list-style-type: none"> <li>• Avances de la administración de justicia.</li> <li>• Sanción efectiva: cargas efectivas en cabeza de los comparecientes.</li> <li>• Compromiso de los comparecientes con las víctimas.</li> </ul> </li> </ul>		
<b>Acciones para realizar</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Discutir con la CEV y la UBPD que acciones han adelantado o van a adelantar en la zona.</li> <li>- Recibir información de los proyectos en Caquetá de Unidad para las Víctimas por conceptos de retornos o reubicaciones y reparación colectiva identificando sujeto y tipo.</li> <li>- Recibir información de los proyectos en Caquetá de la Consejería para la Estabilización y la ART (contenidos en la Hoja de Ruta) que se vayan a implementar en el corto plazo.</li> <li>- Recibir información de proyectos de desminado humanitario.</li> <li>- Presentar cruce de los proyectos priorizados a los comparecientes y recibir información respecto de aquellos en los cuales hay interés.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Hacer cruce de la información anterior e identificar proyectos que ya cuenten con financiación o sean fácilmente financiables. Identificar si ello significaría el cumplimiento de medidas de la política pública de víctimas, desarrollo u otros de manera conjunta con la entidad competente.</li> <li>- Recibir información por parte de la ARN respecto de la ubicación de los comparecientes y de temas de interés en el marco de su proyecto de reintegración.</li> <li>- Hacer un ejercicio de priorización de los proyectos en el marco de la mesa técnica de sanciones propias con base en los criterios preestablecidos.</li> <li>- Recibir información por parte de la ART respecto de los miembros del grupo motor de la Zona.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Recibir información por parte de la Unidad para las Víctimas sobre los comités de impulso, grupos de apoyo, tejedores y tejedoras y líderes de restitución de tierras de la zona de ejecución del proyecto.</li> <li>- Recibir información del Ministerio Público de otros actores relevantes de la zona que deban participar en el mecanismo de consulta.</li> <li>- Identificar acciones de localización de la UBPD en Caquetá.</li> <li>- Entablar diálogo con víctimas identificadas por la JEP y otros mecanismos del Sistema y entidades del Estado y comunidades presentes en los territorios donde se ejecutarían los proyectos identificados.</li> </ul>



<b>CASO</b>	
<b>Caso 003 “Muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado”</b>	
<b>Zona</b>	<b>Catatumbo</b> Uno de los 6 territorios priorizados a septiembre.
<b>Personas vinculadas</b>	Determinar junto con los comparecientes algunas personas de las 116 vinculadas a este caso, que además vayan a ser potencialmente seleccionadas por su representatividad y participación determinante.
<b>Víctimas a identificar</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Identificar de las 314 víctimas acreditadas quiénes son de o están en Catatumbo.</li> <li>- Identificar Sujetos de Reparación Colectiva en Caquetá y a nivel nacional que tengan una línea en Caquetá (Ej. ANUC o Acción Comunal).</li> <li>- Identificar Comités de Impulso, Grupos de Apoyo, Líderes de Retornos o Reubicaciones, Líderes de restitución de Tierras.</li> <li>- Hacer un mapeo para identificar el cruce en términos de presencia territorial.</li> <li>- Identificar a las siguientes asociaciones de víctimas que hayan presentado informes sobre casos de ejecuciones extrajudiciales en la región: <ul style="list-style-type: none"> <li>· Asociación Minga y el Comité de Integración Social del Catatumbo.</li> <li>· La Corporación Colectivo de Abogados Luis Carlos Pérez.</li> <li>· La Asociación de Campesinos del Catatumbo.</li> </ul> </li> </ul>
<b>Publicidad</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Publicar de ser posible apartes de las versiones voluntarias teniendo en cuenta los fines restaurativos que esto cumpliría y respetando los derechos de terceros.</li> <li>- Explicar a la ciudadanía las sanciones que podrían ser impuestas a los comparecientes.</li> <li>- Explicar mediante este caso la importancia y los efectos de la justicia restaurativa.</li> <li>- Difundir a la ciudadanía los avances de los proyectos restaurativos.</li> </ul>
<b>Acciones para realizar</b>	- Igual que en el caso anterior.

---

## Conclusión

En tanto paradigma orientador del Sistema Integral, todas las acciones de las entidades que lo componen, y la JEP en particular, deben enmarcar y definir sus acciones de acuerdo con las finalidades de la justicia restaurativa y siempre teniendo en cuenta los participantes que este modelo implica. Ahora bien, en desarrollo del procedimiento, de la realización de diligencias, la toma de decisiones sobre acreditación, participación y reserva, así como la determinación y verificación de las sanciones, la JEP y demás entidades se encontrarán ante la necesidad de ponderar entre las distintas finalidades de la justicia restaurativa velando en todo caso por privilegiar, en la mayor medida posible, la finalidad de reconciliación.

### **Autoría y reconocimientos especiales**

Por parte de IFIT participaron en la elaboración de este documento Mark Freeman, Martha Maya, Mariana Casij y Paula Salinas. IFIT le agradece a Juana Acosta, miembro del [Fondo de Capital Humano](#), por sus insumos, aportes y comentarios para la elaboración de este documento.



INSTITUTE FOR INTEGRATED TRANSITIONS

## Sobre IFIT

El **Instituto para las Transiciones Integrales** (IFIT, por sus siglas en inglés) es una organización independiente y sin ánimo de lucro constituida en 2012. Es el primer centro de investigación internacional enfocado en la integración de políticas sobre democracia, desarrollo, Estado de derecho y seguridad en contextos de diálogo nacional y transición en estados que se han visto afectados por violencia o conflicto. IFIT ofrece análisis y asesoramiento a los principales actores involucrados, con el ánimo de ayudarles a encontrar un terreno común y soluciones creativas y realistas en temas complejos.

## Junta directiva

**David Gardner:** Editor de International Affairs y editor asociado de Financial Times, es el presidente de la junta directiva de IFIT.

**Helen Brewer:** Vicepresidenta de la junta directiva de IFIT.

**Jon Greenwald:** Secretario técnico de la junta directiva de IFIT.

**Leslie Vinjamuri:** Miembro de la junta directiva de IFIT.

## Consejo asesor internacional

**Hakan Altinay:** Presidente de la Global Civics Academy.

**John Carlin:** Periodista y escritor.

**Maria Livanos Cattau:** Ex secretaria general de la Cámara de Comercio Internacional.

**Sujit Choudhry:** Director y fundador del Center for Constitutional Transitions.

**Gareth Evans:** Exministro de Relaciones Exteriores de Australia y presidente emérito de International Crisis Group.

**Melanie Greenberg:** Directora de Humanity United.

**E. Gyimah-Boadi:** Director ejecutivo de Afrobarometer.

**Latifa Jbardi:** Exmiembro de la Comisión de la Verdad de Marruecos y del Parlamento Nacional.

**Bassma Kodmani:** Ex directora ejecutiva del Arab Reform Initiative.

**Frannie Léautier:** Directora ejecutiva de Southbridge Investments y exvicepresidenta del Banco Africano de Desarrollo.

**Chaiwat Satha-Anand:** Profesor de ciencia política de la Universidad de Thammasat (Tailandia).

**Carne Ross:** Director ejecutivo de Independent Diplomat.

**Philip McDonagh:** Director del Centre for Religion, Human Values, and International Relations a la Universidad de la Ciudad de Dublin; ex embajador irlandés.

**Ahmed Rashid:** Periodista y escritor.

**Nasser H. Saidi:** Presidente de Nasser Saidi y Asociados; exministro de Economía y Comercio y exministro de Industria del Líbano.

**Nathalie Tocci:** Directora del Instituto Italiano de Asuntos Internacionales.

**Elisabeth Ungar Bleier:** Profesora de la Universidad de los Andes y exdirectora de Transparencia por Colombia.

**Rafael Vilasanjuan:** Director de Instituto de Salud Global (ISGlobal) y exsecretario general de Médicos Sin Fronteras (MSF) Internacional.

**Oscar Vilhena Vieira:** Decano de derecho de la Fundación Getulio Vargas (São Paulo, Brasil).

**Jennifer Widner:** Profesora de política y asuntos internacionales de la Escuela Woodrow Wilson y directora del programa Innovaciones para Sociedades Exitosas de la Universidad de Princeton.

---

## Instituto para las Transiciones Integrales

Email: [info@ifit-transitions.org](mailto:info@ifit-transitions.org)

[www.ifit-transitions.org](http://www.ifit-transitions.org)

